

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como litisconsorte necesario la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2024 00067 00, se observa que mediante auto de fecha 31 de julio de 2025, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara el documento anunciado en el memorial; a su vez, se aceptó la renuncia de poder de la firma que representaba los intereses de Colfondos S.A.

Al revisar la plataforma SIUGJ, encontramos que el día 01 de agosto de 2025, la parte demandante aportó el documento entregado por el actor y en el que comunica lo siguiente:

Asunto: Terminación unilateral de contrato de prestación de servicios profesionales.

JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía **No 8.399.284** expedida en Bello (Antioquia), domiciliado y residente en la vereda tierra adentro, sector de la planta, del Municipio de Bello (Antioquia), número de celular **314 742 08 35**, correo electrónico **juanjchichi@hotmail.com**, por medio del presente documento, les quiero manifestar y notificar, que haciendo uso de mi derecho, de manera unilateral y por las razones que adelante sustentare, doy por terminado el contrato de honorarios profesionales celebrado con ustedes y consecuentemente revoco poder por mi otorgado a su firma de abogados, por las siguientes razones:

1. El objeto del contrato era lograr a través de sus servicios profesionales el traslado del fondo de pensiones privado al Fondo de Pensiones público.
2. Que en días anteriores y de conformidad con las nuevas oportunidades que nos facilitó la ley de reforma pensional, inicie personalmente los trámites para obtener respuesta de la doble asesoría, obteniendo sin su intervención y por mi gestión personal el traslado del Fondo privado a COLPENSIONES.

-
3. Reconozco que Ustedes han adelantado gestiones para atender mi mandato, a través de proceso con radicado 2024 -00067, pero en la actualidad y con la información que les estoy suministrando, el objeto del proceso ha sido superado, con mi gestión exclusiva.
 4. Para la fecha y frente a esta nueva condición, se hace inocuo la demanda, y su gestión como abogado no se hace necesaria, razón por la cual, decido revocar a partir de la fecha el poder otorgado.
-

5. Les ruego igualmente consideren que llevo más de un año y medio sin percibir ningún tipo de salario, no tengo capacidad para pagarles más dineros del que ya les he entregado, mi condición económica es muy precaria.

De conformidad con las anteriores razones, solicito comedidamente se expida el paz y salvo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho se remite a lo establecido en el artículo 76 del CGP, aplicable por analogía a la legislación laboral que establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

En consecuencia, el despacho aceptará la revocatoria del poder presentado por el demandante y que coincide con la solicitud elevada por el apoderado que obra en el ítem 32 del SIUGJ.

Finalmente, el despacho requerirá al demandante, en razón a que, aunque en el documento manifestó que por su gestión y de acuerdo a la ley de pensiones se traslado a Colpensiones, a la fecha el proceso continuo activo y con fecha de audiencia, razón por la cual se hace

necesario conocer con la pretensión de perjuicios, conforme a lo ordenado por el Superior.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ, en relación con el abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID con T.P. No. 196.061 del CSJ, conforme al documento visible en el ítem 87, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA:

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 133 fijados hoy 05 de agosto de 2025 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria